----Trelew, 10 de febrero de 2021. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 32 (28/09/2020), el recurso de apelación deducido mediante presentación digital de fecha 01/10/2020 (ID 122105 - fs. 33) por la parte actora, concedido con fecha 02/10/2020 a fs. 34, fundado mediante presentación digital de fecha 09/10/2020 (ID 127317 - fs. 42/44) y contestado por la parte demandada mediante presentación digital de fecha 21/10/2020 (ID 134628 – 49/52).----------

---**Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que la resolución recurrida resolvió ordenar la restitución de los niños I. E. S., D. N. S. y K. A. S. al cuidado de la Sra. A. M. M., abuela paterna. Se basó en las conclusiones de las profesionales del ETI quienes entendieron posible la restitución de los niños al entorno de los guardadores, espacio que ha bridando mayor contención y una organización estable para la cotidianeidad de los niños hasta dicho momento. Asimismo, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia, analizado bajo la luz de la consideración de los niños como sujeto de derecho y su interés superior. ----------

-----II.- La parte actora apelante, madre de los niños, expresa que el ETI realizó un informe parcial, entrevistando solo al victimario, Sr. A. S. y a su madre, la Sra. M.; sugiriendo que sería necesario dar intervención al ETI de la ciudad de Puerto Madryn, donde se encontraban los niños al momento de la resolución. Entiende que las profesionales de dicho organismo detectaron la existencia de episodios de violencia de parte del denunciado hacia sus sobrinos, principalmente a I.. Agrega que de la sola escucha y única entrevista con el denunciado, Sr. S., éste las reconoce. Manifiesta que la situación de violencia detectada se ha minimizado en el entendimiento que la sola sugerencia o pautas de relación efectuadas al Sr. S. por profesionales del ETI impedirán que las mismas se vuelvan a repetir y/o a poner en riesgo nuevamente la integridad física y psicológica de I. y de sus hermanas, quienes resultan víctimas indirectas por presenciar episodios de violencia entre su tío y hermano. ----------

----Remarca que no fueron tomadas en cuenta por la Jueza la sugerencia de completar el informe con la intervención del ETI de Puerto Madryn ni los pedidos de la actora, resolviendo por el contrario en base a un informe parcial. Entiende que la *a quo* no emite un argumento razonable para ordenar la restitución de los niños al cuidado de la Sra. M., donde se encuentra el victimario, generando en los niños una revictimización. ----------

----Solicita que se revoque la resolución de primera instancia y se dicten medidas en resguardo de los menores: prohibición de acercamiento del Sr. S. a los niños; cese de la guarda judicial de la Sra. A. M.; establecer el cuidado personal provisorio de los niños a favor de su madre (actora) hasta tanto se den inicio a las acciones de fondo correspondientes, dejando constancia del cambio de su centro de vida a Puerto Madryn.

-----III.- Que el día 02/12/2020 se celebró la audiencia ante este Tribunal en los términos

del art. 130 de la Ley III N° 21; espacio donde las partes acordaron que los niños tomen contacto con la madre desde ese mismo día hasta el 10/01/2021, fecha en la cual debían ser reintegrados a su abuela, con conformidad de la Asesora allí presente. ----------

----Por su parte, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante ID N° 179617, concluyendo que se debe confirmar la medida ordenada, instar al estricto cumplimiento de los acuerdos realizados respecto al régimen de comunicación, con la intervención activa de ambos Servicios de Protección (Trelew y Puerto Madryn) y canalizar demás planteos de fondo por las vías correspondientes. Al efecto consideró que debía respetarse el mejor interés de los niños, sobre todo por los antecedentes de las intervenciones y por los diversos informes que se incorporaron, teniendo presente el informe del ETI. ----------

----Asimismo, señaló que las medidas que permite el marco de la la Ley Provincial XV Nº 12 de Violencia Familiar es acotado para el Juez, quien debe limitarse a intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien la invoca y las cuestiones de fondo puedan ser planteadas en los trámites correspondientes por las partes. Así, siendo las medidas provisorias y urgentes, son destinadas a regir durante la vigencia del dictado de la medida cautelar principal que tiende a hacer cesar una situación de violencia, lo que en el presente caso —considera— ha quedado dilucidado mediante las intervenciones incorporadas de los equipos profesionales intervinientes. ----Sostiene que deben tenerse en cuenta las causas judiciales que han tramitado en los últimos años, y en los que abunda extensas constancias de intervención judicial, siendo en ese marco que se debe dilucidar la cuestión de fondo y situación jurídica de los niños. Indica que la permanencia en el domicilio materno de los niños y su cuidado personal es materia de análisis de otro trámite, siendo pertinente que la Sra. B. realice las presentaciones acordes, y así continuar con las evaluaciones del ETI respectivo, siendo menester tener presente los autos “M. A. M. S/ GUARDA (ART.657)” Expte. Nº 458/2017, trámite en el que fuera otorgada la guarda a favor de la Sra. A. M. M. (abuela paterna), y los motivos que concurrieron para que se resolviera en tal sentido. ----------

----En relación a la situación de violencia atravesada entre I. y su tío A., con remisión a lo dictaminado por el ETI en el último informe (30/10/2020) considera que la abuela paterna media entre ellos, asumiendo un rol de autoridad en la dinámica familiar, no observándose indicadores claros de maltrato infantil hacia ninguno de los tres menores de edad en el entorno familiar. ----------

----Finalmente, dicho Ministerio Público entiende necesario el abordaje, control y acompañamiento de los Servicios de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew y Puerto Madryn, a fines de realizar un seguimiento de lo acordado, coadyuvando a remover los obstáculos que se presenten en la implementación del régimen para

garantizar el derecho de comunicación que le asiste a los niños. Informa en este sentido que se ha dado intervención a ambos organismos mediante notas, que acompaña. ----------IV.- Pasando a resolver, corresponde señalar que el presente expediente se inicia con la denuncia por violencia familiar que realizó la Sra. A. R. B., madre de los menores de edad I., K. y D., por malos tratos que el primero sufría de parte de su tío paterno, Sr. Ignacio A. S., en la casa de su guardadora en la ciudad de Trelew, abuela paterna de los niños, Sra. A. M.. ----------Siendo así, corresponde señalar que la cuestión a resolver se encuentra en el marco de la ley de violencia familiar y el proceso correspondiente, que derivó posteriormente en la restitución del niño y las niñas a su abuela paterna a través de la resolución apelada. Es decir, no se encuentran en discusión otras pretensiones que puedan asistir a la madre de aquéllos, como podría ser la conclusión de la guarda oportunamente concedida en el expediente “M., A. M. s/ Guarda (Art. 657)” (Expte. N° 458 – Año 2017), el cuidado personal de los menores de edad o un régimen de comunicación con ellos; los que —como dijo la Sra. Asesora de Familia— deben transitar por los carriles correspondientes. ----------Aclarado ello, la principal crítica que realiza la apelante se dirige a cuestionar las conclusiones del equipo técnico interdisciplinario, sosteniendo que el informe ha sido parcializado; que se minimiza la situación de violencia existente y que no se requirió la intervención de su par madrynense. ----------Cabe advertir que el procedimiento implementado por la ley en estos casos no importa el dictado de un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos de violencia que se le atribuyen sino que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el Tribunal pueda ordenar medidas preventivas. Es decir, acreditada *prima facie* la situación de violencia, queda autorizada la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír. A *contrario sensu*, si dicha situación de violencia no se encuentra acreditada, la medida debe ser descartada, así como levantada si existen elementos que permitan entender que aquella situación de violencia ha cesado (conf. CACR, Sala A, SIF N° 71/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”). –----------En este marco, el diagnóstico de interacción familiar que realizan los equipos técnicos especializados tiene por finalidad ayudar a formar la convicción de quien resuelve sobre la verosimilitud de los hechos que originan la denuncia o su mantenimiento, instruir al Magistrado/a sobre las causas del conflicto, auxiliarlo/a en la toma de decisiones en torno al tratamiento que puede darse al caso particular, controlar su posible evolución a través del seguimiento serio y responsable, etc. (conf. Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L.

Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112).----------

----Así, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario es necesaria y pertinente, teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que realiza del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la Magistratura en la toma de decisiones (art. 82 Ley III N° 21; art. 706 CCCN; CACR, Sala A, SIF N° 159/2016, con cita a Villaverde, M. Silvia “Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires”, en Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes). ----------

-----En este sentido, como todo informe técnico que es presentado en un proceso judicial, su cuestionamiento a través de una impugnación debe dirigirse a advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del emisor y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, científicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarlo (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2016). ----------

----Ello no ha ocurrido en este caso, en tanto el apelante se limitó a señalar que el informe del equipo técnico interdisciplinario de la ciudad de Trelew es insuficiente, mas no erróneo, lo que impide descartarlo como elemento a la hora de resolver. Asimismo, tampoco sostiene de qué manera el hecho de completarlo con su par madrynense podría modificar la resolución recurrida. ----------

----Debe considerarse también que el Equipo Técnico Interdisciplinario ha intervenido en la conflictiva familiar de I., K. y D., desde el año 2015, señalando en su informe de fecha 18/09/2020 (fs. 23/25) que la Sra. M. ha ocupado un rol activo respecto a la crianza de sus nietos, instaurándose como figura de autoridad significativa, promoviendo los contactos y encuentros maternos y paternos, como también desarrollando junto a su esposo una rutina familiar acorde a las necesidades integrales de los niños. En cuanto a la situación de violencia, si bien reconoció la posibilidad de algún hecho de agresión física entre I. y su tío A. (14 y 22 años, respectivamente), consideró que no se trataría de un tipo de maltrato perpetrado por un adulto hacia un adolescente, sino una respuesta a una dinámica familiar en donde ambos sostienen una relación de pares (iguales), interviniendo la abuela como si se tratara de dos adolescentes, con retos o sanciones; dándose las sugerencias pertinentes para canalizar un mejor trato. ----------

------Por el contrario, el informe técnico sostiene que surgen indicadores de riesgo

respecto del entorno materno: desorganización, mudanzas reiteradas sin mantener una domicilio fijo, cohabitación y circulación por espacios desconocidos por los niños, conflictos en la convivencia con su pareja, con quien ha mantenido periodos de interacción violenta, dificultades para sostener una postura activa y de involucramiento en diferentes aspectos de la vida de los hijos. ----------

--Dicho informe fue ampliado con fecha 30/10/2020 a fs. 55/57, actualizando la situación de los menores de edad, con entrevista presencial con los mismos. Allí el ETI volvió a informar que no se observaban indicadores claros de maltrato infantil hacia ninguno de los tres menores en el entorno familiar, sugiriendo modificaciones que deben realizarse para posibilitar un mayor diálogo, en la modalidad de explicitar las dificultades atravesadas, en la forma de afrontar posibles conflictos entre los convivientes y fundamentalmente en sostener la asimetría entre los adultos y los adolescentes convivientes. ----------

---En síntesis, el equipo técnico recomendó, primero, y sostuvo, después, la restitución al entorno de los guardadores, espacio que ha bridando mayor contención y una organización estable para la cotidianeidad de los niños hasta este momento, conclusión que no puede soslayarse, en tanto no existen elementos que permitan dejarla de lado. -

---Por otra parte, no puede desconocerse que este Tribunal tomó contacto directo con I., K. y D., quienes fueron escuchados y se mostraron coincidentes con la situación reflejada por el equipo técnico interdisciplinario, es decir, mostraron conformidad con su permanencia en el domicilio de la abuela paterna, como también interés en mantener contacto con su madre. ----------

----En dicha línea, es relevante el acuerdo que las partes alcanzaron en la audiencia, con el consentimiento de la Sra. Asesora de Familia presente, donde establecieron que los niños pasaran las fiestas con su madre y permanecerían con ella desde ese momento hasta el 10 de enero de 2021, regresando con su abuela paterna en esa fecha; lo que evidencia una actitud positiva para generar acuerdos que prioricen el interés de los menores de edad. ----------

-----Por otro lado, conforme ya fuera señalado, la Asesoría de Familia ha sugerido la confirmación de la resolución recurrida y, como ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, si bien sus dictámenes no son vinculantes, deben existir argumentos de peso a fines de apartarse de sus conclusiones, lo que aquí no ocurre (conf. esta Sala, SIF N° 45/2018 y SIF N° 39/2018; con cita a CACR, Sala A, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en "Protección contra la la Violencia Familiar" dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa fe 2007, p. 112).-

----Finalmente, cabe destacar que la situación de los menores de edad y su evolución será debidamente controlada y acompañada por el Servicio de Protección de Derechos de la ciudad de Trelew y Puerto Madryn, atento el requerimiento que le ha efectuado la Asesoría de Familia, según informó en su dictamen de fecha 16/12/2020 (ID 179617 – fs. 69/70), lo que permitirá colaborar a fines de remover los obstáculos que se presenten en la implementación del régimen, garantizando el derecho de comunicación que les asiste. ----------

----Por todo ello, en conclusión, la resolución de fecha 28/09/2020 (fs. 32) debe ser confirmada en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

---IV.- En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 8 JUS, en conjunto, mientras que al Dr. D. H. D., letrado patrocinante de la demandada, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--CONFIRMAR la resolución de fs. 32 (28/09/2020) en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas por su orden. ----------

--REGULAR los honorarios de las Dras. M. Alejandra Oña y Natalia Almendra, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, y al Dr. D. H. D. en la suma equivalente a 8 JUS.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° __02___SIF DE 2021. CONSTE. ----------

GUILLEMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA